RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3215-SPA-1819 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en Calzada de la Viga sin número, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa.

CIUDAD DE MÉXICO

AMBIENTAL Y ... ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó una visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, lo anterior en términos de los artículos 15 BIS 4 fracciones II y IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra en Calzada de la Viga sin número, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)

Asimismo, el artículo 29, establece:

(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que personal adscrito a esta Entidad constató la existencia de un inmueble señalado en el escrito de

denuncia, lugar en el que personal actuante se entrevistó con una persona del sexo masculino quien dijo ser habitante de dicho inmueble, razón por la cual se le explicó el motivo de nuestra visita y el contenido de la denuncia, así como el alcance de las actuaciones de esta Procuraduría, la persona visitada refirió que cuenta con cinco ejemplares caninos, no obstante, dijo que permitiría la evaluación de los mismos solamente en el patio de su domicilio; constatando la existencia de 5 ejemplares caninos; una hembra, de raza tipo pitbull, de 3 años de edad; un macho, de raza tipo samoyedo, de 3 años de edad; una hembra, de raza tipo samoyedo, de 5 años de edad; un macho, de raza tipo pastor australiano, de 4 años de edad; y un macho de tipo raza terrier, de 2 años de edad; mismos que presentaban una condición corporal idónea toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas son fáciles de percibir, además de que se pudo apreciar la cintura de los caninos vistas desde arriba; así como un pliegue abdominal evidente. Cabe señalar que el visitado refirió que los caninos se encuentran esterilizados.

El lugar de alojamiento de los animales de compañía a decir del visitado es en la parte posterior el inmueble en donde cuentan con un patio para desplazarse de acuerdo a su talla, además cuentan con casas para perros que les permiten resguardarse de la intemperie; lugar en el que se encuentran libres de forma permanente.

En relación con el alimento, el visitado refirió que les proporciona croquetas o pollo dos veces al día, respecto al agua tienen recipientes que se encuentran a su libre disposición durante todo el tiempo.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; por lo que derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento. Asimismo, no se observaron lesiones evidentes.

En relación con las vacunas, el propietario no exhibió las cartillas de vacunación, por lo que se le exhortó a brindarles su atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se invitó al propietario de los ejemplares objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Calzada de la Viga sin número, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa, se constató la existencia de 5 ejemplares caninos, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio que les permite desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
- ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

- Toda vez que el propietario de los cánidos no mostró las cartillas de vacunación, se le exhortó a brindarle la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

AMBIENTAL Y
ORDENAMIENT
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/YBH/DHA/drg